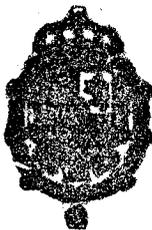


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARRES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Convenio de unión de Países de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la Propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911.—Páginas 22 á 29

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Felipe Romero Donallo.—Página 29.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Evasio Rodríguez Blanco, electo de la de Navarra.—Página 29.

Otro ídem íd. íd. de la de Navarra á don Alfredo Meléndez.—Página 29.

Otro ídem íd. íd. de la de Toledo á D. Francisco Ruano, que lo es de la de Huesca.—Página 29.

Otro ídem íd. íd. de la de Huesca á D. Joaquín Otero.—Página 29.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Manuel Ruiz Díaz.—Página 29.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. José San Martín Herrero, cesante de igual cargo.—Página 29.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Patricio López González de Canales.—Página 29.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Victoriaño Ballesteros, Diputado provincial.—Página 29.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Pablo Plaza Ruiz.—Página 29.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Rafael Cudós, Diputado provincial.—Página 29.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. José Boente.—Página 29.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. José de Echeñove y Martínez, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.—Página 29.

Otro ídem íd. íd. de la de Logroño á D. Manuel de la Torre Quiza, ex Diputado á Cortes.—Página 29.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Ricardo Martínez y Martínez.—Página 29.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Luis Moret Catalá, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.—Página 30.

Otro ídem íd. íd. de la de Badajoz á don Victoriano Celada.—Página 30.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Luis García Alonso.—Página 30.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Mariano de la Vega Inclán y Flaquer, que es electo de la de Toledo.—Página 30.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, al Presbítero Licenciado D. Pedro Poveda y Castrverde, Canónigo de la Colegiata de Covadonga.—Página 30.

Otros conmutando por las que se indican las penas impuestas á Lucinio Pérez Sobrino, Victoriano Santos Alonso, Moisés Merino Villarreal, Federico García de la Fuente y Saviniano San Millán Herro.—Página 30.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Damaso Berenguer Pusté.—Página 30.

Otro indultando de la pena de muerte impuesta al soldado Miguel Pascual Pomar, conmutándosele por la inmediata de reclusión militar perpetua, con la accesoria de expulsión de las filas del Ejército y pérdida de todos los derechos adquiridos en él.—Página 31.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe del Estado Mayor Central el Vicealmirante de la Armada D. Francisco Chacón y Pery.—Página 31.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado á D. Pablo de Garnica y Echeverría.—Página 31.

Otro nombrando Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de

Jefe Superior de Administración, á don Antonio Pidalgo y Sánchez de Ocaña.—Página 31.

Otro ídem íd. íd. de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe Superior de Administración, á D. Francisco Manzano y Alfaro, Diputado á Cortes.—Página 31.

Otro ídem, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase en la Dirección General del Tesoro Público, á D. Antonio Fernández Espiña, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Sección en la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 31.

Otro ídem Inspector regional de Hacienda, Jefe de Sección en la Subsecretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Mariano del Todo y Herrero, Jefe de Negociado de primera en la Intervención General de la Administración del Estado.—Página 31.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid á D. Antonio Cosbrano Muñoz.—Página 31.

Otro nombrando Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Madrid á D. Manuel Boamonde y Gutiérrez, ex Gobernador civil.—Página 31.

Otro nombrando Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en Madrid, á don Ignacio Martínez de Campos y Colmenares, Secretario de la Inspección general del Cuerpo, de Barcelona.—Página 31.

Otro concediendo el título de ciudad á la villa de la Concepción, provincia de Cádiz.—Página 31.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en Granada y en la Capilla Real fundada por los Reyes Católicos, un Museo formado por las obras de arte en dicha Capilla existentes.—Páginas 31 y 32.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Comité de la Exposición Hispano Americana de Sevilla para que pueda invertir, en concepto de subvención, la suma de 160.000 pesetas en los gastos que sean necesarios realizar para llevar á cabo la Exposición y el Congreso Hispano Americano.—Página 32.

Otros nombrando Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á don Valentín Gorbena y Arayagaray y don

Fernando Landecho Urries. — Página 32.

Otro declarando jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase, Inspector general del Cuerpo de Minas, D. Enrique Cantalapiedra y Crespo. — Página 32.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Juan López Coca y Moreno. — Página 23.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera, respectivamente, á D. Gonzalo Aguirre y Carbonell y D. Ramón Fernández Ruiz de la Basla Casa. — Página 33.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta, á D. Luis Cubillo y Muro, don Joaquín Arisqueta de la Quintana y don Antonio Melian Castellanos. — Página 33.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. José Anastasio Martín Serrano. — Página 33.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Alfredo Serrano Fatigati, Profesor de Gimnasia del Instituto del Cardenal Cisneros, sobre su inclusión en el escalafón del Profesorado de Institutos. — Página 33.

Otra disponiendo se proceda á la provisión de una Cátedra de Literatura galaico-portuguesa, que quedará incorporada con el carácter de voluntaria á los estudios

correspondientes al Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Literatura. — Página 34.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se declare caducado el expediente de petición de un tranvía de tracción animal, desde la plaza de Padró, en Barcelona, á Hospitalet. — Página 34.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica modelo L.Jc. — Página 34.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección General de los Registros y del Notariado. — *Real orden, comunicada, dictando disposiciones encaminadas á averiguar si procede la incoación del oportuno sumario contra un Juez municipal que denegó la autorización para celebrar un matrimonio civil por personas que declaraban no pertenecer á la Religión católica. — Página 35.*

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado. — *Anunciando que esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Enero último, al vencimiento de 1.º del actual, prorrogado por Real decreto de 19 de Junio último al de 1.º de Enero próximo, por valor de 30 millones de pesetas, según el detalle que se publica. — Página 35.*

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — *Relación de las reclamaciones formuladas durante los meses de Abril y Mayo último, por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública solicitan-*

do emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época. — Página 35.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Correos y Telégrafos. — *Relación de los individuos que han sido nombrados, á propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que se mencionan. — Página 36.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — *Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio. — Página 36.*

Registro General de la Propiedad intelectual. — *Obras inscritas en este Registro General durante el primer trimestre del año actual. — Página 36.*

Real Academia de la Historia. — *Anunciando concurso para la instalación de un ascensor eléctrico. — Página 36.*

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — **SUBASTAS.** — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — **ANUNCIOS OFICIALES de La Gresham, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, La Polar, La Nord, La Mundial, Alianza de Génova y Sociedad Tracción eléctrica de La Loma.**

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Dirección General de Aduanas. — *Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo último.*

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. — *Págs 15 y 16.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantés, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

CONVENIO DE UNIÓN DE PARÍS DE 20 DE MARZO DE 1883 PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, REVISADO EN BRUSELAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1900 Y EN WASHINGTON EL 2 DE JUNIO DE 1911.

Su Majestad el Rey de España; Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, por Austria y por Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el

Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos de Méjico; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente del Gobierno Provisional de la República de Portugal; Su Majestad el Rey de Serbia; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de la Confederación Suiza; el Gobierno Turco.

Habiendo juzgado útil introducir ciertas modificaciones y adiciones al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, que creó una Unión internacional para la Protección de la Propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España:

Al Excmo. Sr. D. Juan Riaño y Gayangos, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.

Y al Excmo. Sr. D. Juan Flórez Posada, Director de la Escuela de Ingenieros de Madrid.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Al Señor Doctor Haniel von Haimhausen, Consejero de la Embajada de S. M. el Emperador de Alemania en Washington.

Al Señor Robolski, Consejero superior de Regencia, Consejero ponente en el Departamento Imperial del Interior.

Y al señor Profesor Doctor Albert Osterrieth.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría.

Por Austria y por Hungría:

A su Excelencia el señor Barón Ladislas Hengelmüller de Hengervar, su Consejero privado, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washington.

Por Austria:

A su Excelencia el señor Doctor Paúl Chevalier Beck de Mannagetta y Lerchensau, su Consejero privado, Jefe de sección en el Ministerio I. R. de Obras Públicas y Presidente de la oficina I. R. de patentes de invención.

Por Hungría:

Al señor Elmer de Pompery, Consejero ministerial en la oficina Real húngara de patentes de invención.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Sr. Jules Brunet, Director general en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Al Sr. Georges de Ro, Senador suplente, Delegado de Bélgica en las conferencias para la protección de la propiedad industrial de Madrid y de Bruselas.

Y al Sr. Albert Capitaine, Abogado en el Tribunal de Apelación de Lieja.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

Al Sr. R. Lima é Silva, Encargado de Negocios de los Estados Unidos del Brasil en Washington.

El Presidente de la República de Cuba:

A Su Excelencia M. Rivero, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en Washington.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Martin J. C. T. Cian, Cónsul general de Dinamarca en Nueva York.

El Presidente de la República Dominicana.

A su Excelencia el Sr. Emilio C. Joubert, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Sr. Edward Bruce Moore, Comisario de patentes.

Al Sr. Frederick P. Fish, Abogado en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York.

Al Sr. Charles H. Duell, ex Comisario de patentes, ex Juez del Tribunal de Apelación del distrito de Colombia, Abogado en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York.

Al Sr. Robert H. Parkinson, Abogado en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y en el Tribunal Supremo del Estado de Illinois.

Y al Sr. Melville Church, Abogado en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

El Presidente de la República francesa:

Al Sr. Lefèvre-Pontalis, Consejero de la Embajada de la República francesa en Washington.

Al Sr. Georges Bretón, Director de la Oficina nacional de la Propiedad industrial.

Al Sr. Michel Pelletier, Abogado en el Tribunal de Apelación de París, Delegado en las Conferencias para la protección de la Propiedad industrial de Roma, de Madrid y de Bruselas.

Y al Sr. Georges Maillard, Abogado en el Tribunal de Apelación de París.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

Al Sr. Alfred Mitchell Innes, Consejero de la Embajada de S. M. Británica en Washington.

Al Sr. Alfred Bateman, K. C. M. G., ex

Interventor general de Comercio, Trabajo y Estadísticas.

Y al Sr. W. Temple Franka, Interventor general de Patentes, Dibujos y Marcas de Comercio.

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Nob. Lazzaro dei Marchesi Negrotto Cambiaso, Consejero de la Embajada de S. M. el Rey de Italia en Washington.

Al Sr. Emilio Venezian, Ingeniero, Inspector del Ministerio de Agricultura, de Comercio é Industria.

Y al Sr. Doctor Giovanni Battista Cecato, Agregado comercial de la Embajada de S. M. el Rey de Italia en Washington.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al Sr. K. Matsui, Consejero de la Embajada de S. M. el Emperador del Japón en Washington.

Y al Sr. Morio Nakamatsu, Director de la Oficina de Patentes.

El Presidente de los Estados Unidos de México:

Al Sr. José de las Fuentes, Ingeniero, Director de la Oficina de Patentes.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Al Sr. L. Aubert, Secretario de la Legación de S. M. el Rey de Noruega en Washington.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al señor Doctor F. W. J. G. Snyder van Wissenkerke, Director de la Oficina de la Propiedad Industrial, Consejero en el Ministerio de Justicia.

El Presidente del Gobierno Provisional de la República de Portugal:

A Su Excelencia el señor Vizconde de Alte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en Washington.

Su Majestad el Rey de Servia.

Su Majestad el Rey de Suecia:

A Su Excelencia el Conde Albert Ehrenvärd, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza:

A Su Excelencia el Sr. Paul Ritter, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en Washington.

Al Sr. W. Kraft, Adjunto de la Oficina Federal de la Propiedad intelectual en Berna.

Y al Sr. Henri Martin, Secretario de la Legación de Suiza en Washington.

El Presidente de la República Francesa, por Túnez:

Al Sr. De Peretti de la Rocca, primer Secretario de la Embajada de la República francesa, en Washington.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los países contratantes quedan constituidos en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

ARTÍCULO 2.º

Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los países contratantes gozarán, en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere á las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia, la represión de la competencia desleal, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las condiciones y formalidades impuestas á los nacionales. No podrá imponerse á los súbditos ó ciudadanos de los países de la Unión ninguna obligación de domicilio ó de establecimiento en el país donde se reclame la protección.

ARTÍCULO 3.º

Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los países contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los países que no forman parte de la Unión, que estén domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los países de la Unión.

ARTÍCULO 4.º

a) El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de patente de invención, de un modelo de utilidad, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio, en uno de los países contratantes, ó su derechohabiente, gozará, para efectuar el depósito en los demás países, y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad durante los plazos que más adelante se determinarán;

b) Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros países de la Unión, antes de que expiren estos plazos, no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea, especialmente, por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación, por la venta de ejemplares del dibujo ó del modelo ó por el empleo de la marca;

c) Los plazos de prioridad arriba indicados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de cuatro meses para los dibujos y modelos industriales y para las marcas de fábrica ó de comercio;

d) El que quisiera prevalerse de la prioridad de un depósito anterior, estará obligado á hacer una declaración indicando la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará en qué momento deberá efectuarse, á más tardar, esta declaración. Dichas indicaciones se mencionarán en las publicaciones que emanen de la Administración competente, y

especialmente en las patentes de invención y en las descripciones que á las mismas se refieran. Los países contratantes podrán exigir del que haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la petición (descripción, dibujos, etc.), depositada anteriormente, certificada conforme por la Administración que la haya recibido. Esta copia estará dispensada de toda legalización. Podrá exigirse que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito de la petición, expedido por dicha Administración, y de una traducción. No podrá exigirse en el momento del depósito de la petición ninguna otra formalidad para la declaración de prioridad. Cada país contratante determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades establecidas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

e) Podrán ser exigidas posteriormente otras justificaciones.

ARTÍCULO 4.º BIS

Las patentes que se soliciten en los diversos países contratantes por personas que tengan derecho á los beneficios del Convenio á tenor de los artículos 2.º y 3.º, serán independientes de las patentes obtenidas para la misma invención en los demás países, ya estén ó no adheridos á la unión.

ARTÍCULO 5.º

La introducción por el poseedor de una patente, en el país en el cual se ha expedido la misma, de objetos fabricados en cualquiera de los países de la Unión, no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el poseedor de una patente quedará sometido á la obligación de explotar la misma con arreglo á las leyes del país en el cual introduzca los objetos patentados, pero con la restricción de que la patente no podrá declararse caducada por no haber sido explotada en uno de los países de la Unión, sino después de un plazo de tres años, á contar desde el depósito de la petición en dicho país, y solamente en el caso en que el poseedor de la patente no justificara las causas de su inacción.

ARTÍCULO 6.º

Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Sin embargo, podrán ser rechazadas ó invalidadas:

1.º Las marcas que, por su naturaleza, pueden causar perjuicio á los derechos adquiridos por terceras personas en el país donde se reclama la protección.

2.º Las marcas desprovistas de cualquier carácter distintivo, ó que estén

compuestas exclusivamente de signos ó de indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la clase, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos ó la época de producción, ó que sean ya usuales en el lenguaje corriente ó en las costumbres leales y constantes del comercio del país en el que se reclama la protección.

Deberá tenerse en cuenta, en la apreciación del carácter distintivo de una marca, todas las circunstancias de hecho, y especialmente la duración del uso de la marca.

3.º Las marcas que son contrarias á la moral ó al orden público.

Será considerado como país de origen el país en el que el depositante tiene su establecimiento principal.

Si este establecimiento principal no estuviere situado en uno de los países de la Unión, será considerado como país de origen aquel al que pertenezca el que hace el depósito.

ARTÍCULO 7.º

La naturaleza del producto sobre el cual debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio no puede, en ningún caso, servir de obstáculo para el depósito de la marca.

ARTÍCULO 7.º BIS

Los países contratantes se obligan á admitir al depósito y á proteger las marcas que pertenezcan á las colectividades, cuya existencia no sea contraria á la ley del país de origen, aun cuando estas colectividades no posean un establecimiento industrial ó comercial.

No obstante, cada país será competente para apreciar las condiciones especiales con arreglo á las que una colectividad podrá ser admitida á hacer proteger sus marcas.

ARTÍCULO 8.º

En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

ARTÍCULO 9.º

Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, será embargado á su importación en aquellos países de la Unión en los cuales, esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

Si la legislación de un país no admite el embargo á la importación, el embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

El embargo se efectuará, igualmente, en el país en el cual haya tenido lugar la fijación ilícita de la marca, ó en el país donde el producto haya sido importado.

El embargo tendrá lugar, tanto á petición del Ministerio público como de otra

Autoridad competente, ó de una parte interesada, particular ó sociedad, con arreglo á la legislación interior de cada país.

Las Autoridades no estarán obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.

Si la legislación de un país no admite ni el embargo á la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, estas medidas serán reemplazadas por las acciones y medios que la ley de dicho país conceda en caso análogo á los nacionales.

ARTÍCULO 10.

Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente como indicación de procedencia el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier productor, fabricante ó comerciante dedicado á la producción, á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido, ya sea en la localidad indicada falsamente como lugar de procedencia ó en la región en la cual está situada dicha localidad.

ARTÍCULO 10 BIS.

Todos los países contratantes se obligan á asegurar á los súbditos ó ciudadanos de los países de la Unión una protección efectiva contra la competencia desleal.

ARTÍCULO 11.

Los países contratantes concederán, con arreglo á su legislación interior, una protección temporal á los inventos que sean susceptibles de patente de invención, á los modelos de utilidad, á los dibujos ó modelos industriales, así como á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales oficiales ó reconocidas oficialmente que se organicen en el territorio de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 12.

Cada uno de los países contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de las patentes de invención, de los modelos de utilidad, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Este servicio publicará, á ser posible, una hoja periódica oficial.

ARTÍCULO 13.

La Oficina Internacional establecida en Berna, con el nombre de Oficina Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, queda bajo la alta Autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual regula su organización e inspecciona su funcionamiento.

La Oficina internacional centralizará las informaciones de cualquier clase, relativas a la Protección de la Propiedad industrial, y las reunirá en una estadística general, que será distribuida a todas las Administraciones.

Procederá a practicar los estudios de utilidad común que interesen a la Unión, y redactará, en vista de los documentos que se pondrán a su disposición por las diversas Administraciones, una hoja periódica, en francés, sobre las cuestiones relacionadas con el objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, así como todos los documentos publicados por la Oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los países de la Unión, en proporción al número de unidades contributivas que más adelante se mencionan.

Los ejemplares y documentos suplementarios que fuesen reclamados, ya sea por dichas Administraciones, ó por Sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La Oficina internacional deberá estar siempre a la disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de la Propiedad industrial, los informes especiales de que pudiesen tener necesidad.

Dicha Oficina redactará sobre su gestión una Memoria anual, que será comunicada a todos los miembros de la Unión.

El idioma oficial de la Oficina internacional, será el francés.

Los gastos de la Oficina internacional se sufragarán en común por los países contratantes.

No podrán, en ningún caso, exceder de la suma de 60.000 francos anuales.

Para determinar la parte contributiva de cada país en esta suma total de los gastos, los países contratantes y los que se adhieran posteriormente a la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

	Unidades.
Primera clase.....	25
Segunda clase.....	20
Tercera clase.....	15
Cuarta clase.....	10
Quinta clase.....	5
Sexta clase.....	3

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe ser dividido el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gasto.

Cada uno de los países contratantes designará, en el momento de su incorporación, la clase en la que desea ser colocado.

El Gobierno de la Confederación suiza vigilará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que será co-

municada a todas las demás Administraciones.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio será sometido a revisiones periódicas, con el fin de introducir en el mismo las mejoras que puedan perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán Conferencias, sucesivamente, en uno de los países contratantes, entre los Delegados de dichos países.

La Administración del país donde deba celebrarse la Conferencia preparará, con el concurso de la Oficina internacional, los trabajos de dicha Conferencia.

El Director de la Oficina internacional asistirá a las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

ARTÍCULO 15

Queda entendido que los países contratantes se reservan, respectivamente, el derecho de celebrar separadamente entre ellos arreglos especiales para la protección de la Propiedad industrial, en tanto que estos arreglos no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 16

Los países que no han tomado parte en este Convenio podrán, a su instancia, adherirse al mismo.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los demás.

Ella implicará, de pleno derecho, acceso a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los otros países unionistas, a meno que se haya indicado por el país adherente, una fecha posterior.

ARTÍCULO 16 BIS.

Los países contratantes tendrán derecho a unirse en todo tiempo al presente Convenio, por sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados ó para algunos de ellos.

A este efecto podrán hacer una declaración general, por la cual queden comprendidos en la adhesión todas sus colonias, dependencias y protectorados, ó bien designar expresamente los que hayan de comprenderse en la misma, ó limitarse a indicar los que queden excluidos de ella.

Esta declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a todos los demás.

Los países contratantes podrán, en las mismas condiciones, denunciar el Convenio para sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados ó para alguno de ellos.

ARTÍCULO 17.

El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio queda subordinado, en cuanto fuese necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellos de los países contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan a hacer en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 17 BIS.

El Convenio estará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta que expire un año, a contar del día en que se haga la denuncia del mismo.

Esta denuncia será enviada al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando el Convenio ejecutivo para los demás países contratantes.

ARTÍCULO 18

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas en Washington lo más tarde el 1.º de Abril de 1913, y entrará en vigor, para los países que lo hayan ratificado, un mes después de la expiración de dicho plazo.

Este Convenio con su Protocolo de clausura reemplazará en las relaciones entre los países que lo hayan ratificado: al Convenio de París de 20 de Marzo de 1883; al Protocolo de clausura anejo al mismo; al Protocolo de Madrid de 15 de Abril de 1891 relativo a la dotación de la Oficina internacional, y al Acta adicional de Bruselas de 14 de Diciembre de 1910.

Sin embargo, todos los pactos mencionados continuarán en vigor para las relaciones con los países que no hayan ratificado el presente Convenio.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos. Una copia certificada se remitirá por éste a cada uno de los Gobiernos de la Unión.

En fa de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Washington, en un solo ejemplar, a 2 de Junio de 1911.

Por España:

Juan Riaño y Gayangos.
J. Flórez Posada.

Por Alemania:

Haniel Von Haimhausen.
H. Robolski.
Albert Osterrieth.

Por Austria Hungría:

L. Barón de Hangelmuller, Embajador de Austria-Hungría.

Por Suiza:

Dr. Paul Chevalier Beck de Manzetta et Larchenau, Jefe de Sección.

y Presidenta de la Oficina I. R. de Patentes de invención.

Por Hungría:

Elemér de Pompéry, Consejero ministerial en la Oficina Real húngara de Patentes de invención.

Por Bélgica:

J. Brunet.
Georges de Ro.
Capitaine.

Por el Brasil:

R. de Lima e Silva.

Por Cuba:

Antonio Martín Rivero.

Por Dinamarca:

J. Cian.

Por la República Dominicana:

Emilio C. Joubert.

Por los Estados Unidos de América:

Edward Bruce Moore.
Melville Church.
Charles H. Duell.
Robt. H. Parkinson.
Frederick P. Fish.

Por Francia:

Pierre Lefèvre-Pontalis.
G. Breton.
Michel Pelletier.
Georges Maillard.

Por la Gran Bretaña:

A. Mitchell Innes.
A. E. Bateman.
W. Temple Franks.

Por Italia:

Lazzaro Negrotto Cambiaso.
Emilio Venezian.
G. B. Ceccato.

Por el Japón:

K. Matsui.
Morio Nakamatsu.

Por los Estados Unidos de Méjico:

J. de las Fuentes.

Por Noruega:

Ludwig Aubert.

Por los Países Bajos:

Snyder van Wissenkerke.

Por Portugal:

J. F. H. M. Da Franca, Vte. D'Alte.

Por Servia:

Por Suecia:

Albert Ehrensward.

Por Suiza:

P. Ritter.
W. Kraft.

Henri Martin.

Por Túnez:

E. de Peretti de la Rocca.

Protocolo de clausura.

Al tiempo de proceder á la firma del Convenio celebrado con fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascriptos han convenido lo que sigue:

AD. AL ARTÍCULO 1.º

Las palabras «Propiedad industrial» deben entenderse en su acepción más lata, extendiéndose á toda producción del dominio de las industrias agrícolas

(vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etcétera).

AD. AL ARTÍCULO 2.º

a) Bajo el nombre de patentes de invención están comprendidas las diversas clases de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los Países contratantes, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, etc., tanto para los procedimientos como para los productos;

b) Se entiende que la disposición del artículo 2.º, que dispensa á los súbditos ó ciudadanos de los Países de la Unión de la obligación del domicilio y de establecimiento, tiene un carácter interrogativo y debe aplicarse, por consiguiente, á todos los derechos nacidos por razón del Convenio de 20 de Marzo de 1883, antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

c) Queda entendido que las disposiciones del artículo 2.º no modifican en modo alguno la legislación de cada uno de los países contratantes, en lo que concierne al procedimiento seguido ante los Tribunales y á la competencia de estos mismos, así como á la elección de domicilio ó á la constitución de un mandatario, requeridos por las leyes sobre patentes, modelos de utilidad, marcas, etc.

AD. AL ARTÍCULO 4.º

Se entiende que, cuando un dibujo ó modelo industrial haya sido depositado en un país, en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el que el artículo 4.º ha establecido para los dibujos y modelos industriales.

AD. AL ARTÍCULO 6.º

Queda entendido que la disposición del primer apartado del artículo 6.º no excluye el derecho de exigir del depositante un certificado de registro, hecho regularmente en el país de origen, expedido por la Autoridad competente.

Queda entendido que el uso de escudos de armas, insignias ó condecoraciones públicas que no haya sido autorizado por los poderes competentes, ó el empleo de signos y seladros oficiales de intervención y de garantía adoptados por un país de la Unión, puede ser considerado como contrario al orden público, en el sentido del número 3.º del artículo 6.º

No serán, sin embargo, consideradas como contrarias al orden público las marcas que contengan, con autorización de los poderes competentes, la reproducción de escudos de armas, condecoraciones ó insignias públicas.

Se entiende que una marca no podrá ser considerada como contraria al orden público por la sola razón de que no se ajuste á cualquiera disposición de la legislación sobre marcas, salvo el caso en

que esta misma disposición se refiera al orden público.

El presente Protocolo de clausura, que será ratificado al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, será considerado como formando parte integrante de dicho Convenio, y tendrá la misma fuerza, valor y duración que éste.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington, en un solo ejemplar, á 2 de Junio de 1911.

Juan Risño y Gayanges.

J. Flórez Posada.

Haniel von Haimhausen.

H. Robolski.

Albert Osterrieth.

L. Baron de Hengelmüller.

Dr. Paul Chevalier Beck de Mannagetta et Lerchenau.

Elemér de Pompéry.

J. Brunet.

Georges de Ro.

Capitaine.

R. de Lima e Silva.

J. Cian.

Edward Bruce Moore.

Melville Church.

Charles H. Duell.

Frederick P. Fish.

Robt. H. Parkinson.

Emilio C. Joubert.

Pierre Lefèvre-Pontalis.

Michel Pelletier.

G. Breton.

Georges Maillard.

A. Mitchell Innes.

A. E. Bateman.

W. Temple Franks.

Lazzaro Negrotto Cambiaso.

Emilio Venezian.

G. B. Ceccato.

K. Matsui.

Morio Nakamatsu.

J. de las Fuentes.

Snyder van Wissenkerke.

J. F. H. M. Da Franca, Vte. D'Alte.

Albert Ehrensward.

P. Ritter.

W. Kraft.

Henri Martin.

E. de Peretti de la Rocca.

Ludwig Aubert.

Antonio Martín Rivero.

Arreglo de Madrid de 14 de Abril de 1891 para el Registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, celebrado entre Egipto, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Cuba, Francia, Italia, Méjico, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez.

Los infrascriptos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido, de común acuerdo, el texto siguiente, que reemplazará al Arreglo

firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891, y al Acta adicional firmada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, á saber:

ARTÍCULO 1.º

Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los países contratantes, podrán asegurar en todos los demás países la protección de sus marcas de fábrica ó de comercio, aceptadas al registro en el país de origen, mediante el depósito de dichas marcas en la Oficina internacional de Berna, hecha por medio de la Administración de dicho país de origen.

ARTÍCULO 2.º

Se asimilan á los súbditos y ciudadanos de los países contratantes los súbditos ó ciudadanos de los países que no se han adherido al presente Arreglo, y que en el territorio de la Unión restringida formado por este último, reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3.º del Convenio general.

ARTÍCULO 3.º

La Oficina internacional registrará, inmediatamente, las marcas depositadas, con arreglo al artículo 1.º Dicha Oficina notificará este registro á las diversas Administraciones.

Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica, editada por la Oficina internacional, á tenor de las indicaciones contenidas en la petición de registro y de un cliché proporcionado por el depositante.

Si el depositante reivindica el color, á título de elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1.º Á declararlo y á acompañar á su depósito una nota indicando el color ó la combinación de colores que reivindica;

2.º Á unir á su petición ejemplares de dicha marca en color, que se unirán á las notificaciones hechas por la Oficina internacional. El número de estos ejemplares se fijará por el Reglamento de ejecución.

Con objeto de dar publicidad en los países contratantes á las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina internacional el número de ejemplares de dicha publicación que solicitare.

Esta publicidad se considerará suficiente en todos los países contratantes y ninguna otra podrá ser exigida del depositante.

ARTÍCULO 4.º

Á partir del registro hecho en esa forma en la Oficina internacional, la protección de la marca, en cada uno de los países contratantes será la misma que si el registro se hubiese hecho directamente en aquéllos.

Toda marca registrada internacionalmente en los cuatro meses que sigan á la fecha de su depósito en el país de origen, gozará del derecho de prioridad esta-

blecido en el artículo 4.º del Convenio general.

ARTÍCULO 4.º BIS

Cuando una marca depositada, ya sea en uno ó en varios de los países contratantes, haya sido registrada, posteriormente, por la Oficina internacional en nombre del mismo titular ó de su derechohabiente, se considerará que el registro internacional sustituye á los registros nacionales anteriores, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el hecho de haberse efectuado estos últimos registros.

ARTÍCULO 5.º

En los países cuya legislación les autorice para ello, las Administraciones á las cuales la Oficina internacional notifique el registro de una marca tendrán la facultad de declarar que la protección no puede concederse á dicha marca en su término. Tal negativa no podrá tener lugar sino en las condiciones que se apliquen, en virtud del Convenio general, á una marca depositada en el registro nacional.

Dichas Administraciones deberán ejercer esta facultad en el plazo previsto por su ley nacional y, á más tardar, dentro del año de la notificación prevista en el artículo 3.º, indicando á la Oficina internacional las razones de la negativa.

Dicha declaración, notificada en esta forma á la Oficina internacional, será comunicada por ésta, sin demora, á la Administración del país de origen y al propietario de la marca. El interesado tendrá los mismos medios de apelación que si la marca hubiera sido depositada directamente por él mismo en el país donde la protección se haya negado.

ARTÍCULO 5.º BIS

La Oficina internacional expedirá á cualquiera persona que lo solicite, mediante un derecho fijado por el Reglamento de ejecución, una copia de las anotaciones inscriptas en el Registro relativamente á una determinada marca.

ARTÍCULO 6.º

La protección resultante del registro en la Oficina internacional durará veinte años, á partir del mismo, pero no podrá invocarse en favor de una marca que no goce ya de la protección legal en el país de origen.

ARTÍCULO 7.º

El registro podrá renovarse siempre con arreglo á las prescripciones de los artículos 1.º y 3.º

Seis meses antes de expirar el término de la protección, la Oficina internacional avisará eficazmente á la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

ARTÍCULO 8.º

La Administración de origen fijará á voluntad, y percibirá á su favor, un de-

racho que reclamará del propietario de una marca cuyo registro internacional haya sido solicitado. A este derecho se añadirá un emolumento internacional de 100 francos por la primera marca y de 50 francos por cada una de las siguientes, depositadas á la vez por el mismo propietario. El producto anual de este derecho se repartirá por partes iguales entre los países contratantes, por la Oficina internacional, después de deducir los gastos comunes causados por la ejecución de este Arreglo.

ARTÍCULO 8.º BIS

El propietario de una marca internacional podrá renunciar siempre á la protección en uno ó varios de los países contratantes, por medio de una declaración enviada á la Administración del país de origen de la marca, para que se comunique á la Oficina internacional, la que la notificará á los países á los cuales concierne la denuncia.

ARTÍCULO 9.º

La Administración del país de origen notificará á la Oficina internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios que se produzcan en la propiedad de la marca.

La Oficina internacional registrará estos cambios, los notificará á las Administraciones de los países contratantes y los publicará en seguida en su periódico.

Se procederá en la misma forma cuando el propietario de una marca solicite que se reduzca la lista de los productos á que aquélla se aplique.

La adición posterior de un nuevo producto á la lista no puede obtenerse sino por un nuevo depósito efectuado con arreglo á las prescripciones del artículo 3.º Se asimila á la edición la sustitución de un producto por otro.

ARTÍCULO 9.º BIS

Cuando una marca incripta en el Registro internacional sea transmitida á una persona establecida en un país contratante distinto del país de origen de la marca, la transmisión se notificará á la Oficina internacional por la Administración de dicho país de origen. La Oficina internacional registrará la transmisión y después de haber recibido la conformidad de la Administración á la que pertenece el nuevo titular, la notificará á las demás Administraciones y la publicará en su periódico.

La presente disposición no tiene por objeto modificar las legislaciones de los países contratantes que prohiban la transmisión de la marca sin la cesión simultánea del establecimiento industrial ó comercial, de cuyos productos es aquélla distintivo.

No se registrará ninguna transmisión de marca incripta en el Registro internacional, hecha á favor de una persona qu-

no se halle establecida en uno de los países contratantes.

ARTÍCULO 10

Las Administraciones regularán de común acuerdo los detalles relativos á la ejecución del presente Arreglo.

ARTÍCULO 11

Los países de la Unión para la protección de la Propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Arreglo, serán admitidos, á su instancia á adherirse al mismo en la forma prescrita por el Convenio general.

Tan pronto como la Oficina internacional tenga noticia de que un país ó una de sus colonias se ha adherido al presente Arreglo, dirigirá á la Administración de dicho país, conforme á lo previsto en el artículo 3.º, una notificación colectiva de las marcas que, á la sazón, gozan de la protección internacional.

Esta notificación asegurará, por sí misma, á dichas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del país adherente y hará correr el plazo de un año durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista en el artículo 5.º

ARTÍCULO 12

El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Washington, lo más tarde, el 1.º de Abril de 1913.

Entrará en vigor un mes después de la expiración de este plazo y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En fe de la cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Arreglo.

Hecho en Washington, en un solo ejemplar, á 2 de Junio de 1911.

Por España:

Juan Riaño y Gayangos.
J. Flórez Posada.

Por Austria Hungría:

L. Barón de Hengelmüller, Embajador de Austria Hungría.

Por Austria:

Dr. Paul Chevalier Beck de Manna-getta et Lerchenau, Jefe de Sección, y Presidente de la Oficina Imperial Real de las Patentes de Invención.

Por Hungría:

Elemér de Pompéry, Consejero de la Oficina Real húngara de Patentes de invención.

Por Bélgica:

J. Brunet.
Georges de Ro.
Capitaine.

Por el Brasil:

R. de Lima e Silva.

Por Cuba:

Antonio Martín Rivero.

Por Francia:

Pierre Lefèvre Pontalis.

G. Braton.

Michel Pelletier.

Georges Maillard.

Por Italia:

Lazzaro Negretto Cambiaso.

Emilio Venezian.

G. B. Ceccato.

Por Méjico:

J. de las Fuentes.

Por los Países Bajos:

Snyder van Wissenkerke.

Por Portugal:

J. F. H. M. Da Franca, Vizconde d'Alte.

Por Suiza:

P. Ritter.

W. Kraft.

Henri Martín.

Por Túnez:

E. de Peretti de la Rocca.

Arreglo de Madrid, de 14 de Abril de 1891, para la represión de las falsas indicaciones de procedencia en las mercancías. Revisado en Washington el 2 de Junio de 1911, celebrado entre España, Brasil, Cuba, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Suiza y Túnez:

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido, de común acuerdo, el texto siguiente, que reemplazará al Arreglo firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891, á saber:

ARTÍCULO 1.º

Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia, en la cual uno de los países contratantes ó un lugar situado en cualquiera de ellos sea directa ó indirectamente indicado como país ó lugar de origen, será embargado á la importación en cada uno de dichos países.

El embargo será igualmente efectuado en el país donde se haya puesto la falsa indicación de procedencia, ó en el que se haya introducido el producto provisto de esta falsa indicación.

Si la legislación de un país no admite el embargo á la importación, este embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

Si la legislación de un país no admite el embargo en el interior, éste embargo será reemplazado por las acciones y medios que la Ley de ese país conceda en semejante caso á los nacionales.

ARTÍCULO 2.º

El embargo tendrá lugar ya sea á petición del Ministerio público á de cualquier Autoridad competente, por ejemplo, la Administración de Aduanas, ó bien de una parte interesada, individuo ó Sociedad, con arreglo á la legislación interior de cada país.

Las Autoridades no estarán obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.

ARTÍCULO 3.º

Las presentes disposiciones no son obligatorias para que el vendedor indique su nombre ó su domicilio en los productos procedentes de un país distinto del de la venta; pero, en este caso, la dirección ó el nombre deben ir acompañados de la indicación precisa, y en caracteres visibles, del país ó del lugar de fabricación ó de producción.

ARTÍCULO 4.º

Los Tribunales de cada país decidirán cuáles son las denominaciones que por razón de su carácter genérico se exceptúan de las disposiciones del presente Arreglo; no están, sin embargo, comprendidas en la reserva establecida por este artículo las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas.

ARTÍCULO 5.º

Los Estados de la Unión para la protección de la Propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Arreglo serán admitidos á adherirse al mismo, á instancia suya, y en la forma prescrita en el artículo 16 del Convenio general.

ARTÍCULO 6.º

El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Washington, á más tardar el 1.º de Abril de 1913.

Entrará en vigor un mes después del término de este plazo y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Arreglo.

Hecho en Washington, en un sólo ejemplar, á 2 de Junio de 1911.

Por España:

Juan Riaño y Gayangos.
J. Flórez Posada.

Por Brasil:

R. de Lima e Silva.

Por Cuba:

Antonio Martín Rivero.

Por Francia:

Pierre Lefèvre-Pontalis.
G. Braton.

Michel Pelletier.

Georges Maillard.

Por la Gran Bretaña:

A. Mitchell Innes.

A. E. Bateman.

W. Temple Frank.

Por Portugal:

J. F. H. M. Da Franca, Vizconde d'Alte.

Por Suiza:

P. Ritter.

W. Kraft.

Henri Martín.

Por Túnez:

E. De Peretti de la Rocca.

El presente Convenio y Protocolo á

cláusulas, así como los dos Arreglos que le siguen fueron debidamente ratificados por España, y las ratificaciones depositadas en Washington el día 1.º de Abril de 1913.

Lo han sido, asimismo, por Alemania, Austria Hungría, Estados Unidos de la América del Norte, Francia, Gran Bretaña (por el Reino Unido), Italia, Japón, Méjico, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Dominicana, Suiza y Túnez.

La Gran Bretaña participó en 25 de Abril de 1913 la adhesión al mismo del Dominio de Nueva Zelanda, de la Colonia de Ceilán y de las de Trinidad y Tobago.

El Arreglo relativo al registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio, revisado también en Washington el 2 de Junio de 1911, fué ratificado por

Austria Hungría, Francia, Italia, Méjico, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez

El Arreglo relativo á la represión de las falsas indicaciones de procedencia de las mercancías, revisado igualmente en Washington en la misma fecha, fué ratificado por Francia, Gran Bretaña (por el Reino Unido), Portugal, Suiza y Túnez.

La Gran Bretaña participó en 25 de Abril de 1913 la adhesión á dicho Arreglo del Dominio de Nueva Zelanda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña Me ha presentado don Felipe Romero Donallo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Evasio Rodríguez Blanco, electo de la de Navarra.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Alfredo Meléndez.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Francisco Ruano, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Joaquin Otero.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid Me ha presentado don Manuel Ruiz Díaz.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. José Sanmartín Herrero, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara Me ha presentado don Patricio López González de Canales.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Victoriano Ballesteros, Diputado provincial.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Pablo Plaza Ruiz.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Rafael Cudos, Diputado Provincial.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. José Boente.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. José de Echenove y Martínez, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Manuel de la Torre Quiza, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Ricardo Martínez y Martínez.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Luis Morret Cataiá, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Victoria Celada.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante me ha presentado D. Luis García Alonso.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Mariano de la Vega Inotán y Flaquer, que es electo de la de Toledo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por promoción de D. Cipriano Tornero y Mora, al Presbítero Licenciado D. Pedro Poveda y Castroverdé, Canónigo de la Colegial de Covadonga, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Pedro Poveda y Castroverdé.

En el Instituto local de Baeza hizo los estudios del Bachillerato de Artes, y en los Seminarios de Jaén y de Guadix cur-

só y probó todas las asignaturas correspondientes á los siete años de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico, habiendo obtenido en Septiembre de 1900 el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Recibió el Sagrado Orden del Presbiterado en Abril de 1897.

Ha sido Catedrático del Seminario de Guadix desde el referido año de 1897 á 1903.

Ha sido Vicesecretario de Cámara y Secretario del Gobierno eclesiástico, Sede plena del Obispado de Guadix.

Por Real decreto de 29 de Agosto de 1906, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Colegial de Covadonga, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 13 de Octubre del mismo año.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palencia, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que las penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional impuestas á Luciano Pérez Sobrino, Victoriano Santos Alonso y Moisés Merino Villarreal en causa por delito de allanamiento de morada, se conmuten por las de seis meses de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta excesiva la pena impuesta, dados el grado de malicia que revela y el daño causado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar las penas impuestas á Luciano Pérez Sobrino, Victoriano Santos Alonso y Moisés Merino Villarreal por las de seis meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Federico García de la Fuente en causa por el delito de hurto se conmute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al grado de malicia que revela y al daño causado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta á Federico García de la Fuente en la causa mencionada.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Burgos proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que se conmute la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Saviniano San Millán Herrero en causa por delito de atentado, por la de dos meses de arresto menor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, dados el grado de malicia que revela el delito y el daño causado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar por la de dos meses de arresto menor la pena impuesta á Saviniano San Millán Herrero en la causa mencionada.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los méritos y circunstancias del Coronel de Caballería D. Dámaso Berenguer Fusté; á los extraordinarios servicios que en la organización é instrucción de las fuerzas regulares indígenas de Melilla ha prestado, y muy especialmente al brillante éxito alcanzado al frente de ellas en los combates y operaciones realizados en territorio de Tetuán desde el 12 al 20 de Junio último.

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de aquella última fecha.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra ordinario celebrado en Melilla el 12 de Mayo último, confirmada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 24 del mes próximo pasado, por la cual se condena á la pena de muerte al soldado del Regimiento de Artillería de Montaña de Melilla Miguel Pascual Pomar, por el delito de desertión al frente del enemigo,

Vengo en concederle, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándola por la inmediata de reclusión militar perpetua, con la accesoria de expulsión de las filas del Ejército y pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Francisco Chacón y Pery cese en el cargo de Jefe del Estado Mayor Central.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado Me ha presentado D. Pablo de Garnica y Echeverría.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Antonio Fidalgo y Sánchez de Ocaña, que ha desempeñado el mismo cargo anteriormente.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Manzano y Alfaro, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Propiedades é Impuestos, con la cate-

goría de Jefe superior de Administración.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase en la Dirección General del Tesoro Público, á D. Antonio Fernández Espita; Inspector regional de Hacienda, Jefe de Sección en la Subsecretaría del Ministerio, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Sección en la Subsecretaría del Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano del Todo y Herrero, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Antonio Cembrano Muñoz.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

En atención á los méritos y servicios que concurren en D. Manuel Baamonde y Guitián, ex Gobernador civil,

Vengo en nombrarle Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Ignacio Martínez de Campos y Colmenares, Secretario de la Inspección general del Cuerpo de Vigilancia de Barcelona, y por reunir las

condiciones exigidas por el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrarle Comisario general del expresado Cuerpo en Madrid.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de la Línea de la Concepción, provincia de Cádiz, por el desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los excelsos Monarcas que conquistaron á Granada enriquecieron la Capilla Real que fundaron y en la que se conservan sus restos mortales con el legado riquísimo de sus pinturas, de sus libros, de sus ornamentos sagrados, de sus tapicerías inimitables, de su valioso relicario y de no pocos de sus alhajas. Con excepción de la librería que Felipe II hizo trasladar más tarde al Monasterio del Escorial, y de los tapices, ya por completo desaparecidos, el resto de tales riquezas se conserva todavía, y aunque menoscabado y disminuido por causas diversas, cuya enumeración no corresponde á este momento, bien puede afirmarse que en la Capilla Real de Granada se custodia aún lo más preciado del tesoro religioso y artístico que reunieron aquellos Príncipes insignes.

Correspondió á tales riquezas suerte bien distinta. Mientras las reliquias se conservan decorosamente en grandes muebles que en el siglo XVII se construyeron para tal efecto, las telas, ornamentos, alhajas, el Misaal de la Reina y algunas pinturas se guardan en armarios, á los que falta capacidad suficiente para contenerlos con holgura, y que, además, no reúnen condiciones para poner á cubierto de riesgos graves el tesoro inapreciable que contienen.

En cuanto al resto de las pinturas, colección insustituible de obras primorosas del arte flamenco y holandés primitivo, en la que no faltan muestras selectísimas de la pintura italiana y de la española, resulta más inaplazable aún la necesidad de instalarlas en condiciones de seguridad y de decoro que permitan

que sean admiradas y estudiadas por todos.

Hoy algunas de las obras más importantes forran por dentro las puertas de los relicarios de tal modo, que las guarniciones doradas sobrepuestas encubren en torno una parte de la pintura; no se exponen al público sino cuatro días cada año, y sólo por gracia especial es dado en otros días contemplarlas, siendo imposible conseguirlo por completo aun utilizando para tal empeño la luz artificial y subiendo por escaleras portátiles, con riesgo de causar desperfectos irreparables y con mengua para la veneración de las reliquias allí depositadas.

Las pinturas que originariamente formaron el grande y excelente tríptico de arte holandés primitivo, desaparecen ofuscadas y medio cubiertas por la hojarasca de un retablo barroco, y á la falta de luz para contemplarlas se suman las dificultades con que tropieza el visitante para admirar las que guarnecen los relicarios.

El glorioso reinado de los Reyes Católicos y la fama europea que esta selecta colección, á pesar de las dificultades que ofrece su estudio, ha adquirido en los últimos años, inclinan al Ministro que suscribe á someter á la firma de V. M. el presente decreto, encaminado á conseguir que dichas joyas puedan ser por todos admiradas y á que, sin menoscabar en lo más mínimo la integridad del legado que los Reyes fundadores instituyeron en su Capilla, y ya que no sea dable reorganizar la librería, en no poca parte destruída por los incendios del Escorial, pueda tal legado en conjunto ser conservado para las generaciones que nos sucedan en las condiciones de respeto, decoro y garantía que su mérito inapreciable exige.

Madrid, 3 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Granada, y en la Capilla Real fundada por los Reyes Católicos, un Museo formado por las obras de arte en dicha Capilla existentes, y en especial con las que pertenecieron á los Reyes Católicos, que actualmente se encuentran fuera del sitio para que se destinaron, y en condiciones desfavorables para su conservación y para su estudio.

Art. 2.º El Museo será instalado en la antigua Sala Capitular del edificio de la Lonja, que forma parte integrante de la Capilla Real y tiene su acceso único por ella. Dicho Museo quedará bajo la exclusiva custodia y dependencia del Cabildo de Capellanes Reales, y únicamente so-

metido á la inspección que á la Comisión provincial de Monumentos compete, por la circunstancia de tener concepto de tal el edificio en que el Museo se instale.

Art. 3.º Para obtener las mayores garantías de acierto en la creación de este Museo é instalación de las obras que han de formarle, se nombrará una Comisión local, de la que formarán parte un Delegado del Arzobispo de la Diócesis; un Capellán de la Capilla de los Reyes Católicos de Granada, que se designará por Real orden; el Vicepresidente de la Comisión de Monumentos de aquella provincia; el Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes, y el Secretario de la misma Academia, que actuará como Secretario de la Comisión.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 26 de Marzo próximo pasado, encomienda por su artículo 5.º al Ministerio de Fomento las disposiciones necesarias á fin de que sean auxiliados los gastos preparatorios de la Exposición Hispano-Americana de Sevilla, que se han de realizar con motivo del cuarto centenario del descubrimiento del Océano Pacífico y con cargo al crédito consignado en el presupuesto de este departamento y autorizado por la ley de 27 de Diciembre de 1910.

Para cumplimiento de estos preceptos es necesario determinar previamente la cantidad que ha de destinarse á dichos actos preparatorios de la Exposición, y por causa de ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Marzo último, se autoriza al Comité de la Exposición Hispano-Americana de Sevilla para que pueda invertir

en el concepto de subvención la suma de 160.000 pesetas del crédito consignado en el capítulo A, artículo único del presupuesto de este Departamento, en los gastos que sean necesario realizar para llevar á cabo la Exposición y el Congreso Hispano Americano que, como actos preparatorios de aquella otra Exposición general, se han de celebrar este año en la capital expresada.

Art. 2.º Este Departamento consignará en el primer proyecto de presupuestos que redacte y adoptará las disposiciones legales necesarias para obtener de las Cortes el aumento de las consignaciones destinadas por la ley de 27 de Diciembre de 1910, al pago de las obligaciones y gastos que origine la Exposición Hispano-Americana de Sevilla, en la cuantía á que asciendan los gastos que por esta disposición se autorizan.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Francisco Pérez Alonso; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Valentín Gorbeña y Arrayagaray.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Valentín Gorbeña y Arrayagaray; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Fernando Landeche Urries.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1909, en relación con el de 2 de Agosto de 1905, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase, Inspector general del Cuerpo de Minas, con

categoria de Jefe de Administración de primera, por servicios prestados en Utramer, D. Enrique Cantalapiedra y Crespo, debiendo cesar en su empleo el día 7 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoria de Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. Fernando Buirec; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan López Coca y Moreno.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoria de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Juan López Coca; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Gonzalo Aguirre y Carbonell.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoria de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de don Gonzalo Aguirre y Carbonell, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ramón Fernández Puig de la Bella Casa.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoria de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Ramón Fernández Puig de la Bella Casa; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Luis Cubillo y Muro, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoria de Jefe de Administración de cuarta, por hallarse en situación de supernumerario D. Luis Cubillo y Muro; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Joaquín Arisqueta de la Quintana, que es supernumerario.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoria de Jefe de Administración de cuarta, por hallarse en situación de supernumerario D. Joaquín Arisqueta de la Quintana; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Antonio Melián Castellanos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, y en el caso 4.º del artículo 6.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. José Anastasio Martín Serrano.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Alfredo Serrano Fatigati, Profesor de Gimnástica del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros sobre su inclusión en el Escalafón del Profesorado de Institutos, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«D. Alfredo Serrano Fatigati, Profesor de Gimnástica del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros eleva instancia al Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública con fecha 16 de Enero último, exponiendo que al suprimirse la Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnástica por la ley de Presupuestos

de 1892, fué declarado excedente por Real orden de 26 de Enero de 1893, con los dos tercios de sueldo de 3.000 pesetas que disfrutaba, habiéndosele concedido el primer quinquenio por Real orden de 30 de Enero del mismo año; que después fué nombrado por concurso, y á propuesta del Consejo de Instrucción Pública, Profesor numerario de Gimnástica del Instituto del Cardenal Cisneros, según Real orden de 15 de Junio de 1894, estando dotado este cargo solamente con 2.000 pesetas, mas como el interesado estaba en posesión de un sueldo y categoría mayor, por Real orden de 28 de Mayo de 1895 se le equiparó á los demás Catedráticos, reconociéndole un sueldo de 3.000 pesetas de entrada y ascensos por quinquenios, anunciándose tal equiparación á la Ordenación de Pagos á los efectos de la consignación en ejercicios cerrados del crédito necesario para el abono de las diferencias atrasadas; que correspondiéndole por los derechos que tiene reconocidos figura en el Escalafón general de Catedráticos de Institutos, cuyo igual sueldo, ascensos por quinquenios y demás ventajas viene disfrutando desde su ingreso en el Profesorado, y resultando además ilógica y complicada para los efectos de la Contabilidad que el interesado figura en el Escalafón de Profesores de Gimnasia, cuya procedencia, sueldos de entrada y modo de ascender son distintos, suplica se le conceda la inclusión en el Escalafón general de Catedráticos de los Institutos generales y técnicos de segunda enseñanza con el número duplicado que por su antigüedad le corresponda, puesto que con ello ni se perjudican los intereses del Estado, por cuanto el sueldo que en él pueda corresponderle será equivalente al de 6.000 pesetas que disfruta en la actualidad, y que no se lesionará los intereses de nadie por otorgarle número duplicado, como se ha hecho con los demás Catedráticos colocados en análoga situación:

»Resultando que pasado á informe del Director del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, en que presta sus servicios el interesado, manifiesta ser ciertos cuantos hechos y circunstancias en dicha instancia enumera el interesado, por lo cual y teniendo en cuenta que está definido y comprendido como Catedrático de Escuela profesional en la vigente ley de Instrucción Pública y que desde su ingreso en el Profesorado ha venido disfrutando sueldo de Catedrático, equiparándole á éstos en el percibo de quinquenios, entiende que es justa la pretensión del Sr. Serrano:

»Resultando que el Negociado considera excepcional este caso, por no hallarse prevista la inclusión ni la exclusión del reclamante en ninguna de las Secciones establecidas por la Real orden de 1.º de Enero próximo pasado, por más que considera atendibles las razones expuestas,

y propone que pase á informe del Consejo:

«Considerando que este interesado disfruta de sueldo y categoría semejantes á las de Catedráticos de los estudios generales de los Institutos, y equiparado á ellos desde su ingreso en el Profesorado por lo que hace relación al percibo de quinquenios, y teniendo en cuenta, por otra parte, que como Catedrático de Gimnasia nada tiene de común con los demás compañeros de esta misma asignatura:

«Considerando que su ingreso en el escalón general de Catedráticos con número duplicado no ocasionará perjuicio alguno ni lesionará intereses de nadie, ni los del Estado, porque el sueldo, que pudiera corresponderle sería idéntico al que hoy disfruta,

«El Consejo opina que puede concederse al Profesor de Gimnasia del Instituto del Cardenal Cisneros, D. Alfredo Serrano Fatigati, la inclusión en el escalón general de Catedráticos de Institutos con número duplicado como solicita.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), con el preámbulo dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En la plantilla de Catedráticos de Universidades, consignada en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, está previsto el nombramiento de uno de Literatura galaico portuguesa, para el cual se designa además un crédito especial por razón de residencia.

Existiría esto para probar, aunque en la discusión de los presupuestos no hubiera sido, como fué, el asunto plenamente esclarecido, que la Cátedra creada por dicha Ley corresponde á la Universidad de Madrid y al Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras, ya que se trata de una especialidad que no tiene natural cabida en las enseñanzas de más general y extensa aplicación que constituyen el plan de estudios de la Licenciatura de las distintas Secciones.

Así, pues, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda á la provisión de una Cátedra de Literatura galaico portuguesa, que quedará incorporada, con el carácter de voluntaria, á los estudios correspondientes al Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Literatura.

Y como la legislación vigente (Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, artículo 13) dispone que las Cátedras de nueva creación se provean siempre por

oposición libre, es también la voluntad de S. M. que se comuniqua este acuerdo al Consejo de Instrucción pública para que proponga el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la referida Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistos los Reales decretos de 15 de Febrero y 7 de Marzo de este año sobre caducidad de los expedientes cuya tramitación esté paralizada ha más de un año desde la última resolución administrativa, y que no se hayan reinstalado por los peticionarios en el plazo señalado al efecto:

Resultando que el de petición de un tranvía de sangre desde la plaza de Padó, en Barcelona á Hospitalet, está paralizado desde el 15 de Mayo de 1905, en que le fué devuelto el proyecto para su reforma al interesado:

Considerando que el presente caso está comprendido en dichas disposiciones, y que el depósito para garantizar la petición, de caducar ésta en el trámite en que se encuentra, no está afecto á ninguna responsabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se caduque este expediente y se archive, se autorice la devolución del depósito expedido en 29 de Julio de 1885 con los números 165.540 de entrada y 39.782 de registro, por valor de 5.000 pesetas nominales en amortizable, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia para el recurso que se tenga á bien interponer por el interesado, D. Salvador Piers y Jané.

Lo que de Real orden se pone en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1913.

GASSET.

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Eugenio Armbruster, como Director y representante de la Sociedad A. E. G. Thomson Houston Ibérica, S. A., en solicitud de que se apruebe el contador de energía eléctrica modelo LJe, construido por la Casa Allgemeine Elektricitats Gesellschaft, de Berlín:

Vistas las Memorias y planos que al efecto se acompañan:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores de electricidad de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las condiciones necesarias para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobear el contador de energía eléctrica modelo LJe.

2.º Que se devuelva á D. Eugenio Armbruster un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible, al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata.

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea, por lo menos, igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones, y un buen cuenta-guadros. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á uno por ciento.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores metros; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador con la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad.

Si se colocan varios en serie será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

3.º De idéntica manera se realizará la

verificación en los domicilios particulares.

Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones, y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N}$$

5.º Para precintarse el contador, el Verificador fijará la posición del imán permanente y de los dos anillos que abrazan los dos lados laterales de la pieza colocada entre las dos bobinas de intensidad.

Si el Verificador lo juzga necesario, podrá precintarse el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la Verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

El contador modelo L J C puede servir para corriente alterna monofásica en circuitos bifilares y trifilares.

Puede además colocarse con el aparato de pago previo modelo S (aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1910), en cuyo caso se denominará tipo S L J C.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Vista la instancia dirigida al Juez municipal de..., con fecha 31 de Agosto último, en la que N. N. y N. N., vecinos de dicha población, solicitaron del Juzgado, acompañando los documentos necesarios, que se instruyesen las diligencias previas para el matrimonio civil que pensaban contraer, declarando no pertenecer á la Religión católica; y la providencia dene-

gatoria que dictó el mismo Juez fundado en que constaba de un modo fehaciente que los recurrentes pertenecían á la Religión católica y no habían demostrado estar separados de ella ni reconocido otra alguna:

Vistos el párrafo 2.º del artículo 11 de la vigente Constitución de la Monarquía, los artículos 2.º y 42 del Código Civil, las órdenes resolutorias de 28 de Junio de 1880 y 28 de Diciembre de 1900, la Real orden de 28 de Febrero de 1907, así como el párrafo último del artículo 369 del Código Penal y el 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal:

Considerando que ha sido y es criterio constante de interpretación, del citado artículo 42 con reducidas y efímeras desviaciones, que la declaración hecha por ambos ó uno sólo de los que pretenden contraer matrimonio civil, de no profesar la Religión católica, basta para exceptuarlos de la imposición contenida en la primera parte del citado artículo:

Considerando que esta declaración expresa la han hecho N. N. y N. N. en el escrito presentado al Juez municipal de... en 31 de Agosto del año último, que dice: «... deseo contraer matrimonio civil, por no pertenecer á la Religión católica; y conforme á las disposiciones vigentes, artículos 42 y siguientes del Código Civil, para cuyo efecto acompaño á esta declaración los necesarios documentos...»:

Considerando que al proveer á esta petición el Juez municipal de... en 16 de Septiembre inmediato, desestimando la pretensión deducida en el escrito de referencia, «por cuanto que los recurrentes consta de un modo fehaciente pertenecen á la Religión católica y no han demostrado ni antes ni después al matrimonio proyectado estar separados ni conocida otra religión que la católica apostólica romana», infringe las primeras de las disposiciones citadas al principio, desconoce un derecho atribuido á los solicitantes, ejercitado en forma legal, á pretexto tan exorbitante como el de suponer que autorice la Ley, ni pueda existir ni prevalecer contra ella otra prueba del estado de conciencia, de naturaleza tan íntima y respetable, como la solemne declaración del interesado:

Considerando, por último, que no son los Jueces municipales en todo caso los funcionarios encargados de discernir la permanencia ó alejamiento de la comunidad de fieles de la Iglesia católica apostólica romana, y en este sentido, y para el caso no suscitado de desacuerdo sobre el particular entre Autoridades civiles y eclesiásticas, el párrafo 3.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1907 establece un procedimiento que no ha seguido el Juez municipal de...;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se remita al Fiscal de la Audiencia de... la instancia extractada para que promueva, si procediere, la incoación del oportuno sumario contra el Juez municipal de..., quien parece incurso en la responsabilidad señalada en el artículo 369 del Código Penal, y que dé cuenta á este Ministerio del recibo de la orden y de su cumplimiento.

2.º Que se imponga al repetido Juez municipal la multa de 100 pesetas, cuya exacción será encomendada al Juez de primera instancia de...

3.º Que se ordene al nombrado Juez de primera instancia que requiera á los interesados para que reproduzcan su instancia acompañada de los documentos oportunos ante el dicho Juez municipal, y á éste para que admita y tramite sin

dilación el oportuno expediente, bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que haya lugar.

4.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Diciembre último, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro por 300 millones de pesetas;

Esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Enero último, al vencimiento de 1.º del actual, prorrogado por Real decreto de 19 de Junio último, al de 1.º de Enero próximo en distintas series, por 30 millones de pesetas, según el detalle siguiente:

Obligaciones al vencimiento de 1.º de Enero de 1914, con interés á razón de 4 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Octubre y 1.º de Enero próximo, mediante cupones que llevan unidos los títulos: 2.000 de la serie A, de á 500 pesetas cada una, números 24.997 á 26.996, y 5.800 de la serie B, de á 5.000 pesetas cada una, números 25.696 á 31.495, importantes en junto 30 millones de pesetas.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado en negociación al Banco de España, podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 2 de Julio de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante los meses de Abril y Mayo últimos por Corporaciones de Beneficencia á Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda épocas, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1882.—Hospital Provincial de Oviedo, 14 de Abril de 1913.

Número 83.—Idem de Fanfaraón, idem, idem id.

Número 84.—Idem de Valparaíso, idem, idem id.

Número 85.—Idem de Mater-Chiste, idem, idem id.

Número 86.—Hospicio Provincial de idem, idem id.

Número 87.—Malatería de Retuerta, idem, idem id.

Número 88.—Idem de Vallobal, idem, idem id.

Número 89.—Idem de Cabruñans, idem, idem id.
 Número 90.—Idem de Rueda, idem, idem id.
 Número 91.—Idem de San Lázaro, idem, idem id.
 Número 92.—Idem de Espina, idem, idem id.
 Número 93.—Casa de Caridad de San Lázaro, idem, id. id.
 Número 94.—Casa Cuna de Cangas de Tineo, idem, id. id.

Número 1.895.—Idem id. de Valdeparres, idem, id. id.

Instrucción Pública.

Número 738.—Escuela de instrucción primaria de Lumbrerales, Salamanca, 21 de Mayo de 1913.
 Madrid, 28 de Junio de 1913.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Madrid. Imp. y Fototip. de J. Lacosta. 1913.—Un tomo de 23 por 16 cm. con xi 645 págs. (22.596.)

36.785.—Les monjoies, por D. José Carner Puig Oriol.

Barcelona. Mariano Galve. 1912.—8.º con 82 págs. y uno de colofón. (7.829.)

36.786.—Album Barta N.º 2.—N. I. Madrid. Vals.—N.º 2. ¡Gladiadores! Marcha. N.º 3. Guadalquivir. Pasodoble, por don Luis Barta Galé.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 8 hojas. (22.597.)

36.787.—Picorcillo seductor. Couplet con recitado original. Letra de D. Ernesto Tesglen. Música de D. Luis Barta Galé.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (22.598.)

36.788.—Entre bobos anda el juego. Comedia en cuatro actos y en verso, de D. Francisco de Rojas. Refundida por D. Carlos Moor, seud. de D. Ricardo Calvo Agosti.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 204 páginas. (22.599.)

36.789.—Marta la piadosa, por Tirso de Molina. Comedia en tres actos y en verso, refundida por Carlos Moor, seud. de Ricardo Calvo Agosti.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 116 páginas. (22.600.)

36.790.—La dama boba, por Lope de Vega. Comedia en tres actos y en verso. Refundida por Carlos Moor, seud. de Ricardo Calvo Agosti.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 111 páginas. (22.601.)

36.791.—A mi desgraciado pueblo, por D. Tomás Medrano Lázaro.

Burgos. Imp. y Lib. Hijos de S. Rodríguez. 1913.—8.º men. con 84 páginas. (189.)

36.792.—Tesoro de la lengua castellana.—Origen y vida del lenguaje.—Silvantes (4.ª parte). Tomo XI, por D. Julio Cejador y Frauca.

Madrid. Imp. de Jaime Ratés. 1913.—4.º may. con 505 págs. y una de colofón. (22.602.)

36.793.—El consultor taurino.—Segunda época. 1913, por D. José Bascerra y Alvarez.

Sevilla. Est. tip. de J. Santigosa (Sociedad en C.ª). 1913.—8.º con 340 págs. y 4 de ind. (870.)

Madrid, 2 de Junio de 1913.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

Real Academia de la Historia.

Se ha resuelto proceder á la instalación de un ascensor eléctrico para servicio de esta Academia, por concurso, entre casas constructoras acreditadas, con estricta sujeción al correspondiente proyecto, aprobado por la Superioridad según Real orden de 19 de Mayo de 1913, y que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, calle del León, 21, de nueve á doce de la mañana, desde el lunes 7 hasta el sábado 19 del corriente, ambos inclusive.

Las proposiciones de los que reuniendo las debidas condiciones deseen optar á este concurso se presentarán en la misma Secretaría hasta el día 24 inclusive.

Madrid, 3 de Julio de 1913.—El Director de la Real Academia de la Historia, Fidel Fita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos que han sido nombrados, con fecha 23 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 12 de Mayo anterior y que quedaron pendientes de salida á causa de eleccionés en sus correspondientes distritos.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Santiago Ramírez Garvi.....	Cartero de Robledo.....	Albacete.
Carlos Blázquez Bas.....	Idem de Munera.....	Idem.

Madrid, 27 de Junio de 1913.—El Director general.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por órdenes de 27 del actual y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Manuel Grandío y Fernández, á Bel del Instituto general y técnico de Gijón, y

D. Jacinto Menéndez y González, á Bel del segundo del de Oviedo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 30 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

En virtud de examen y por orden de 27 del actual, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Oviedo, D. Hermógenes Alonso y Domínguez, número 54 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 30 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1913.

(Conclusión.)

36.779.—Poco ó nada (versos).—Volumen II, por D. Alfredo Agosti Fernández.

Madrid. Imp. de Fortanet. 1913.—8.º con 116 págs. (22.593.)

36.780.—Lectura progresiva para piano. Colección de manuscritos originales, en seis cuadernos, por la Sociedad Didáctica Musical.

Madrid. Antonio User. 1912.—Seis cuadernos en fol. men. con 24 págs. cada cuaderno. (22.594.)

36.781.—Consultor del Policía.—Estudios jurídicos. Contestaciones al programa para los ejercicios teórico-prácticos de oposiciones al Cuerpo de Vigilancia, por D. Emilio Casal de Nis.

Madrid. Imp. de Fortanet. 1913.—4.º con 443 págs. y una de erratas. (22.595.)

36.782.—Manual de educación física, por D. Francisco López Ferreyra.

Barcelona. Tip. Lit. J. B. Olot. 1913.—8.º con 132 págs. (7.828.)

36.783.—Tres días de verano.—Juguete cómico-lírico en un acto y cinco cuadros, original. Música del maestro M. Peiro. Letra de D. Marcelino Montón Cardós.

Zaragoza. Imp. del Hospicio Provincial. 1913.—8.º may. con 37 págs. y una de couplets. (531.)

36.784.—Saltos de agua. Motoras é instalaciones hidráulicas, por D. José de Igual y Martínez.